

ANUARIO

N°40 · 2024

**El derecho en la
intimidad. Respuesta a los
comentarios de Yanira
Zúñiga, Juan Pablo Cox y
Paula Vásquez**

Páginas 73-84

EL DERECHO EN LA INTIMIDAD. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DE YANIRA ZÚÑIGA, JUAN PABLO COX Y PAULA VÁSQUEZ

Silvina Álvarez Medina
 Universidad Autónoma de Madrid
 silvina.alvarez@uam.es

RESUMEN

Este trabajo quiere dialogar con los ricos y estimulantes comentarios sobre mi libro *La protección de la vida privada y familiar. Sexualidad, reproducción y violencia* realizados por Yanira Zúñiga, Juan Pablo Cox y Paula Vásquez. En particular, me refiero en primer lugar a la sugerente aportación de Zúñiga en relación con la obra de Virginia Woolf y las referencias al desarrollo de la autonomía privada de las mujeres, sus reflexiones en torno a la habitación propia y la independencia económica. El consentimiento sexual ocupa la respuesta al texto de Cox, que me lleva a profundizar en el concepto de consentimiento sexual afirmativo y su alcance frente al consentimiento sexual negativo. Por último, el trabajo de Vásquez me interpela sobre la autonomía relacional de las mujeres en el ámbito reproductivo y me lleva a realizar algunas consideraciones al respecto, así como sobre los riesgos de la respuesta institucional que propongo en mi libro.

PALABRAS CLAVE

vida privada y familiar; espacio íntimo femenino; consentimiento sexual; autonomía relacional; autonomía reproductiva

LAW IN PRIVACY. ANSWER TO THE COMMENTS BY YANIRA ZÚÑIGA, JUAN PABLO COX, AND PAULA VÁSQUEZ

ABSTRACT

This paper intends to be a dialogue with the various and persuasive comments by Yanira Zúñiga, Juan Pablo Cox and Paula Vásquez, about my book on private and family life. First, I refer to the convincing contribution by Zúñiga about Virginia Woolf, women's private autonomy and the relevance of both a room of one's own and economic independence. Cox focuses on sexual consent, which allows me to explore the concept of affirmative sexual consent vis a vis negative sexual consent. Finally, Vásquez poses various issues around women's relational autonomy regarding reproductive issues, and alerts on the risks of the institutional answer I propose in my book, on which I propose further comments.

KEYWORDS

private and family life; female intimate sphere; sexual consent; relational autonomy; reproductive autonomy

I. INTRODUCCIÓN

Quiero comenzar estas páginas con un agradecimiento sincero por la oportunidad de presentar mi libro *La protección de la vida privada y familiar. Sexualidad, reproducción y violencia* (2021), primero, en el encuentro organizado por Sebastián Agüero y Sebastián Figueroa en el espacio *Escritores abogan por sus libros*, y ahora aquí, a través de esta respuesta a los ricos y sugerentes comentarios de Yanira Zúñiga, Juan Pablo Cox y Paula Vásquez. En el libro me muevo por distintos ámbitos de la vida privada, que resultan de especial relevancia para el derrotero de las mujeres, y exploro tanto las respuestas políticas y jurídicas que se han ofrecido tradicionalmente, como las soluciones que considero podrían ser más adecuadas para superar conflictos persistentes. Para llevar a cabo esta tarea utilizo categorías y conceptos que me parecen importantes para avanzar en diseños jurídicos innovadores, capaces de diagnosticar y resolver problemas que a veces aparecen encubiertos, silenciados o ignorados sin más.

El libro comienza con un análisis de la distinción público-privado que, como se explica, resulta clave en el diseño político y jurídico del liberalismo. De la mano de esta distinción se va configurando una categoría tradicional de espacio privado como un ámbito de acceso restringido y estricta autogestión, en el que las instituciones del Estado no deben interferir más que en casos paradigmáticos y señalados. Todo esto crea y configura lo que he denominado el “mandato de privacidad” (2021, p. 39 y ss.), es decir, una fuerte presión política, jurídica y social para que los conflictos de la intimidad no superen los estrictos confines de lo privado, no se expresen en la esfera pública y no requieran la participación de las instituciones del Estado. De la mano de esta caracterización aparece otra noción clave, la autonomía personal, que el ideario liberal ilustrado ha llevado en muchos casos a la categoría de autonomía plena: la aspiración al pleno dominio de sí mismo en un contexto de relaciones simétricas, concebidas idealmente como relaciones sin dominación. Esto ha conducido a lo que he llamado la “ilusión de autonomía plena” (2022, p. 11 y ss.).

El cuadro, muy sintéticamente descrito en el párrafo anterior, revela una teoría y unos conceptos que encajan muy bien con los principios de una sociedad patriarcal en la que las mujeres se posicionan en la vida privada y sirven de complemento a la vida pública de los varones. Sin embargo, habilitados los mecanismos para propiciar la autonomía de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, y puesto de

manifiesto el entramado relacional y contextual que rodea la toma de decisiones, la distinción público-privado, el mandato de privacidad y la no interferencia del Estado deben ser revisados y rediseñados. Esta es la tarea que emprendo en la segunda parte del libro, al ocuparme de tres espacios importantes de la vida de las mujeres, como son la sexualidad, la reproducción y la violencia en las relaciones de pareja. Sirva esta escueta introducción para situar los comentarios de Zúñiga, Cox y Vásquez que retomaré a continuación; lejos de agotar las cuestiones que plantean las autoras y el autor, me detendré solo en algunos de sus aportes, para seguir tirando de los hilos que tejen estos entramados.

II. LA BUENA INTIMIDAD DE VIRGINIA WOOLF

Con la vista puesta tanto en el pasado fuertemente patriarcal como en el presente condicionado por la impronta de las estructuras heredadas, pensar la intimidad de las mujeres nos confronta con una inquietud ineludible: ¿en qué consiste la buena intimidad para las mujeres? La respuesta a esta pregunta aparece de manera excepcionalmente lúcida en el artículo de Yanira Zúñiga, que recurre a la literatura de Virginia Woolf para recordarnos qué significa ser una mujer autónoma, en posesión de su entorno y su tiempo. El recurso al propio espacio, la habitación propia con pestillo y la independencia económica son el punto de partida de su análisis. Me parece muy atinado y sugerente traer aquí las reflexiones de Woolf sobre el espacio íntimo femenino, para resaltar la pertinencia y la urgencia actual de un enfoque que no ha estado en el pasado; una mirada que necesita su espacio y su tiempo de reflexión. Esto debe ser así porque se trata de una reflexión nueva, una reflexión que no se había hecho antes y que debe crearse a sí misma a partir de reconocer, en parte de descubrir, la primera persona, sin la presión fuerte de las posiciones, los roles y los estereotipos forjados en el pasado. En el ámbito jurídico, he querido reflejar esta idea al proponer la necesidad de propiciar una “reflexión jurídica originaria” (2021, p. 91 y ss.), es decir, un espacio para pensar conceptos, instituciones y soluciones no necesariamente vinculadas a las estructuras ya existentes —esto evoca también la necesidad del pestillo, que asegure un pensamiento propio y no dominado por las ideas ya asentadas. En el mismo sentido, Zúñiga subraya que el espacio propio sirve como “un remanso para la depuración y fortalecimiento de la subjetividad femenina, un motor para enfrentar un mundo adverso con nuevos bríos transformadores” (2024, p. 60); de este modo se refuerza también la genealogía femenina y feminista, la construcción de categorías y conceptos que

pueden captar una experiencia compartida— sin necesidad de que esto entrañe una deriva esencialista.

Comparto también el análisis de Zúñiga en torno a la familia, su estructura no insular sino arraigada en un espacio más amplio que es también un espacio social, institucional y público. Pero esto requiere replantear el fuerte vínculo que conecta lo familiar con las mujeres y las mujeres con lo privado. Para comprenderlo hace falta desentrañar cómo ha operado lo femenino, en tanto categoría que da forma a lo privado o, en palabras de la autora, se trata de desvelar cómo lo privado “órbita alrededor de lo femenino” (2024, p. 65). La mujer ha estado en el centro de la familia y, con ella, en el centro de la privacidad, arrastrada por un mandato que ha contribuido al vínculo fuerte entre mujer e intimidad. Esto, a su vez, ha servido para la independencia masculina en el ámbito público, siempre que, el varón político, emprendedor, trabajador, a veces curioso, viajero o científico —el varón del ideal ilustrado, en fin—, ha contado con el ancla emocional, sentimental, afectiva, cuidadora y suministradora de la mujer privada. Zúñiga ejemplifica esta división de las tareas propias de varones y mujeres con los personajes rousseauianos, Emilio y Sofía, cuya educación, como sabemos, responde fielmente a esos modelos diferenciados y relacionados por fuertes valoraciones jerárquicas, signadas por la superioridad y dominación masculinas.

Por último, quiero destacar que me parece muy acertada la reflexión que introduce Zúñiga en torno a la autonomía relacional en conjunción con el razonamiento moral femenino y su dimensión emocional. Frente a la separación (público-privado, razón-emoción), la autonomía relacional pone de manifiesto la fuerte imbricación y continuidad de las distintas esferas, así como de las distintas fuentes de motivación y decisión. Como señala Zúñiga, la separación propicia la segregación y refuerza el mandato de privacidad, incentivado también por la concepción de autonomía plena o autonomía como independencia radical. La autora propone reforzar la tesis de “la conexión con otros”, “el encuentro con otras” (2024, p. 68), al tiempo que advierte sobre los límites a una intervención institucional que podría ser excesiva o incluso atentar contra el cuarto propio. Recojo el desafío de hacer frente a los riesgos del intervencionismo estatal, que pueden verse reflejados en la feminización de la pobreza, la explotación, la trata o la violencia de género. Como analizaré más adelante, a propósito de los comentarios de Paula Vásquez, también en relación con la participación política y jurídica para la transformación del espacio privado, asumo en mi propuesta una deriva institucional que puede

pecar en ocasiones de optimismo respecto de las capacidades constructivas de las instancias estatales. En el libro que aquí comentamos, *La protección de la vida privada y familiar. Sexualidad, reproducción y violencia* (Álvarez, 2021), mi intención apunta, en primer lugar, a desvelar la necesidad de incorporar al diálogo democrático las experiencias de las mujeres, durante demasiado tiempo ausentes de la escena política.¹ Una vez presentes y reconocidos los intereses importantes de las mujeres, urge volver a pensar las formas de protección y garantías jurídicas, para adecuar las existentes o incluso crear nuevos conceptos e instituciones, ahora en consonancia con la transformación del espacio y los sujetos. El feminismo nace con la visibilidad de lo privado en la esfera pública; esto debería impulsarnos a diseñar formas políticas y jurídicas que propicien una intimidad comprensiva de la autonomía de las mujeres, su independencia económica y sus relaciones íntimas y públicas. Probablemente esta tarea no pueda ni deba encomendarse solo a las instituciones del Estado, aunque su desarrollo en este sentido constituirá, creo, un potente motor de cambio.

III. CONSENTIMIENTO AFIRMATIVO: LA FORMA DE LA SEXUALIDAD LIBRE

Juan Pablo Cox propone, a través de argumentos incisivos y cuidadosamente desarrollados con el auxilio de herramientas de la dogmática, una revisión de la noción de consentimiento que lo lleva a decantarse en favor de la concepción del consentimiento negativo. Empiezo por el final de su artículo, donde el autor afirma los “riesgos moralizantes” (2024, p. 47) que pueden entrañar modelos del consentimiento que restrinjan en exceso la libertad, como sería el caso, desde su perspectiva, con el modelo del consentimiento afirmativo. En la estela de las tesis propuestas por Tatjana Hörnle (2018), Cox comparte que

el deber de monitorear y evaluar las intenciones y reacciones de la otra persona puede ser considerado un deber moral en el marco de una relación de amor y cuidado mutuo, pero el sexo no está restringido a ese tipo de relaciones, y deja entrever un potente moralismo querer reconducirlas a ese registro. (pp. 238 y ss.)

1 Capítulo III, “Contexto y sujetos en la configuración de los derechos”.

Me voy a detener en esta afirmación ya que creo que está en la base de las discrepancias entre quienes defienden una concepción negativa o positiva del consentimiento. El modelo de consentimiento afirmativo suele ir asociado a un estándar de razonabilidad que requeriría una mayor comunicación con vistas a recabar o confirmar el consentimiento de la otra persona para mantener actos de índole sexual (Álvarez, 2021).² Aunque no puedo detenerme aquí para profundizar en cada uno de los conceptos involucrados en esta idea, baste con avanzar que el consentimiento afirmativo, en la medida en que entiende consentidas aquellas relaciones para las que haya existido una exteriorización clara de la voluntad de llevar a cabo el acto sexual, exige, por tanto, una mayor disposición a la comunicación con vistas a que se produzca tal exteriorización. Cabe preguntarse, entonces, si esta configuración conlleva, como apunta Cox, “riesgos moralizantes”. Estos riesgos, como aparece en la transcripción realizada más arriba, apuntan a que la comunicación podría ir ligada a un tipo de sexualidad que, incluso si fuese moralmente deseable o recomendable, no debería constituir el parámetro de imputación penal. Desde mi punto de vista, esta crítica equivoca la forma con el fondo. La comunicación gestual, corporal, verbal o de otro tipo que pueda despejar ambigüedades y arrojar claridad en relación con la voluntad de llevar a cabo actos de índole sexual —cualquiera sea su modalidad—, no parece ser más que un mecanismo para asegurar que se den las precondiciones necesarias sin las cuales una relación sexual de cualquier tipo dejaría de serlo para transformarse en un acto de violencia. Más aún, cuanto mayores sean los riesgos que se asuman en la práctica sexual —por ejemplo, porque se trate de relaciones sexuales que conlleven la perpetración de lesiones, relaciones sadomasoquistas, o de relaciones sexuales en grupo, o de relaciones sexuales entre mayores de edad que, sin embargo, presentan una diferencia significativa de edad entre quienes participan— mayores tendrán que ser las instancias de verificación de la voluntad de quienes participan y, por tanto, mayores los espacios de comunicación para chequear o corroborar la existencia de voluntad al efecto.

De tal modo, corroborar la existencia de consentimiento más allá de toda ambigüedad o silencio, no sería, como afirma Cox en otro pasaje de su artículo, cuestión “de indicarle a quien se ha desentendido del sentir de su *partenaire* que ha sido desconsiderado” (2024, p. 46); amarrar el consentimiento, hacerlo claro, está en el núcleo mismo del sexo libre; tanto es así que si no ha habido

2 Capítulo IV, “Sexualidad”.

consentimiento ha habido daño y la fuente de la imputación de responsabilidad está precisamente en la capacidad de autonomía que desencadena dicho daño. Los contornos del deber no están así desdibujados y el reproche jurídico-penal se corresponde con un estándar de comportamiento preciso y bien identificado, cual es el de no traspasar la línea de intimidad sexual de la otra persona a menos que esta haya consentido en que así sea. En ningún caso podría afirmarse una presunción según la cual alguien pueda tener acceso a la intimidad sexual de otra persona a menos que se exprese una negativa. Por tanto, el requisito del consentimiento afirmativo, lejos de imponer un contenido sexual específico, introduce una condición de forma sin la cual no es posible conocer el carácter consentido de los actos en cuestión.

Me gustaría comentar un par de cuestiones más a las que alude Cox. Una en relación con las garantías del proceso penal y otra sobre el error de tipo. Respecto de la primera, el autor se refiere al análisis que aparece en mi libro sobre la interpretación de las expresiones de la víctima o presunta víctima, reflexión que trae causa de un debate más amplio en torno a los estados mentales y las manifestaciones externas de los mismos. Sin entrar aquí en este debate, sostengo que, en general, el proceso penal debe enfocarse en esclarecer los hechos a partir de las manifestaciones contrastables y que los estados mentales solo son relevantes en tanto aparezcan expresados a través de exteriorizaciones suficientes. De tal modo, una negativa expresa de la víctima no debería ser susceptible de interpretarse como un consentimiento soterrado o velado, según supuestos estados mentales contrarios a la evidencia de la negativa. En definitiva, sostengo que consideraciones garantistas avalan esta interpretación de la expresión “no es no” y difícilmente pueda argumentarse en contrario. Cox responde a esta afirmación señalando que en el proceso penal “las garantías afloran en primerísimo lugar como prerrogativas de los (potenciales) acusados frente al poder punitivo estatal” (2024, p. 42). En este sentido me parece que resulta relevante apuntar los avances que en los últimos años han experimentado los derechos de las víctimas en el proceso penal en España, por ejemplo, a través del Estatuto de la víctima del delito, Ley 4/2015. Sin perder de vista que la carga de la prueba recae en la acusación y que el acusado goza de todas las garantías que se desprenden de la presunción de inocencia, resulta importante avanzar hacia un escenario que reconozca la posición de la víctima en el proceso. Sumado a esto, las peculiaridades de los delitos que tienen lugar en el ámbito íntimo hacen especialmente importante que, en materia interpretativa, las máximas de experiencia se reformulen

abandonando patrones patriarcales de dominación masculina y sumisión femenina, y refuercen la autonomía de las mujeres en el sentido de conceder a sus manifestaciones el valor comunicativo que tienen.

Relacionado con el “no es no” y la posibilidad de desconocimiento por parte del acusado de la negativa de la víctima, me parece que la posibilidad de error de tipo basada en la responsabilidad subjetiva resulta aquí muy residual. Descartados los casos marginales de desconocimiento genuino —tal vez algunos supuestos basados en consideraciones culturales, muy problemáticos en cualquier caso, como han demostrado, entre otros, los trabajos de Anne Phillips (2003) sobre defensa cultural—, queda un amplio espacio para corroborar el alcance del consentimiento, lo que nos remite a las cuestiones ya señaladas más arriba en torno a la comunicación y el consentimiento afirmativo. Sumado a esto, y de la mano del consentimiento afirmativo, aparece la necesidad de elaborar adecuados estándares de diligencia y negligencia, que puedan perfilar la imprudencia —a la que se refiere Cox en la nota 6 a pie de página—. Desde mi punto de vista, hace falta construir una nueva noción de razonabilidad en materia de delitos sexuales, que tenga en cuenta la sexualidad femenina junto a la sexualidad masculina y pueda servir para interpretar contextual e intersubjetivamente los hechos.³

IV. LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA Y EL GARANTISMO INSTITUCIONAL

El artículo de Paula Vásquez se centra en la reproducción como manifestación de la autonomía de las mujeres y como espacio de la vida privada en el que las mujeres dirimen una parte de su cuerpo y su intimidad. Comparto con la autora algunas preocupaciones y posiciones en relación con el contexto de autonomía de las mujeres y los derechos de los niños, niñas y adolescentes como límite a las decisiones reproductivas de las personas adultas. Algunos de sus comentarios apuntan a perfilar un escenario para la toma de decisiones de las mujeres en materia reproductiva que garantice la autonomía, es decir, la capacidad para realizar elecciones propias o independientes. En este sentido, como manifiesta Vásquez hacia el final de su trabajo, cabe temer que en nombre del interés superior del menor se puedan cometer excesos en la regulación, que cercenen derechos de determinados colectivos, también derechos de las mujeres. Comienzo entonces

³ Sobre sexualidad y consentimiento sexual, véase Álvarez (2023).

por esta preocupación que me parece muy pertinente y que revela lo que me atrevo a calificar como una deriva institucional que podría rastrearse en algunas de las tesis que sostengo en mi libro. En lo que respecta a la regulación de las técnicas de reproducción asistida, aludo en mi trabajo a las innovaciones médicas para hacer posible la reproducción, incluso en situaciones que, bajo determinadas circunstancias, podrían configurar importantes riesgos para los y las menores de edad —por ejemplo, en los casos en que la única persona responsable de los cuidados es una progenitora o progenitor de avanzada edad o por tratarse de progenitores que no reúnan las aptitudes psicosociales necesarias para el desarrollo de los niños y niñas. En mi trabajo propongo la comparación entre estas situaciones y los casos de adopción, en los que la regulación asume un fuerte rol de garantía del interés superior del menor. Como sostengo allí, considero que se trata de situaciones análogas en la medida en que la maternidad o paternidad requiere para su realización en estos casos de la intervención de instituciones médicas y sociosanitarias (Álvarez, 2021).⁴ Vásquez señala que “se debe tener especial cuidado en que este control no se convierta en una barrera de acceso que impida a personas someterse a una TRA basándose en criterios discriminatorios” (2024, p. 25). Comparto la afirmación de la autora, en la medida en que toda regulación asume riesgos en su interpretación y aplicación y requiere, por tanto, de una certera fundamentación, así como de una cuidada técnica legislativa. La ausencia de regulación, sin embargo, podría propiciar una clara desprotección de los niños y niñas, como ha sucedido en relación con otros aspectos del proceso reproductivo, específicamente con las regulaciones que contemplan el anonimato en las donaciones de gametos, que niegan el conocimiento de los orígenes biológicos y con esto el desarrollo de la propia identidad —punto en el que Vásquez coincide expresamente—.

Sobre la autonomía reproductiva de las mujeres, Vásquez plantea importantes preguntas que apuntan a despejar cuáles serían las condiciones bajo las que se podría afirmar que las elecciones reproductivas de las mujeres son genuinamente autónomas. En palabras de la autora, las preguntas a responder serían del siguiente calado: “¿cuál es el estado de cosas en el cual se consideraría que una decisión es realmente autónoma? ¿cuál es el umbral que se debe alcanzar? ¿Se pueden establecer, por ejemplo, algunas condiciones mínimas?” (2024, p. 16). Creo que la respuesta a estas preguntas debe ser respetuosa con la

4 Punto 2.3. Relaciones de familia y menores de edad, en capítulo V. “Reproducción”.

capacidad de toma de decisiones de las mujeres, sin dejar al mismo tiempo de reconocer las características propias de los contextos en los que dichas decisiones se gestan. La autonomía de las personas es una capacidad gradual (Álvarez, 2018) y, en tal sentido, las decisiones deben ser respetadas incluso cuando la valoración contextual o relacional lleve a considerar que el grado de autonomía de una persona no responde a situaciones óptimas o ideales de toma de decisiones. En relación con las decisiones reproductivas y el recurso a tratamientos médicos para la reproducción, sabemos que estos tienen costes muy altos para las mujeres, que se traducen en el impacto sobre sus cuerpos, el esfuerzo en la gestión de las emociones y del tiempo, el coste en términos de vida laboral y de relación, entre otros. Paralelamente, el estímulo de satisfacer objetivos de maternidad, a menudo idealizados y promovidos por la publicidad, las políticas empresariales de marketing y las fuertes campañas de divulgación de las partes interesadas, hacen que los tradicionales estereotipos de maternidad se vean reforzados y jueguen un papel importante en tales decisiones. Todo esto contribuye a que las opciones reproductivas de las mujeres estén con frecuencia sesgadas por estos factores. También en el caso de la gestación por sustitución encontramos factores diversos y complejos, que aquí no puedo desarrollar, pero que ponen de relieve la confluencia de aspectos comerciales, socioeconómicos, de identidad sexual y de género, que terminan arrojando opciones que han sido moldeadas por los contextos de elección.

Tomar en cuenta estos diversos aspectos contextuales, sociales e intersubjetivos sirve para configurar lo que se ha denominado autonomía relacional, es decir, una capacidad de toma de decisiones que, lejos de responder exclusivamente a la racionalidad del agente aislado, se construye en contextos ricos de interconexión y significados referenciales que se traducen en las opciones. Por tanto, en ningún caso debemos renunciar a afirmar la autonomía reproductiva de las mujeres, aunque al hacerlo introduzcamos las consideraciones pertinentes para desvelar que, lejos de tratarse del ejercicio de la idealizada “autonomía plena”, estamos ante una capacidad de elección y decisión fuertemente anclada en los contextos patriarcales de referencia.

V. EPÍLOGO

Quiero finalizar reiterando mi agradecimiento a las autoras y autor por este valioso intercambio, que me ha proporcionado ideas y argumentos para seguir indagando

en las formas de la intimidad, la familia y lo privado. El derecho no ha reflexionado suficientemente sobre las mujeres, su intimidad y sus intereses importantes, y tiene pendiente un debate sostenido sobre estas cuestiones, que pueda arrojar instrumentos jurídicos más certeros en su función de protección de derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, S. (2018). *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Álvarez, S. (2021). *La protección de la vida privada y familia. Sexualidad, reproducción y violencia*. Marcial Pons.

Álvarez, S. (2022). Prólogo. La ilusión de autonomía plena. En M. Cavallo y A. Ramón Michel, *Autonomía y feminismos*. Didot.

Álvarez, S. (2023). La sexualidad y el consentimiento sexual. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (47), 349–380. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.13>

Cox, J.P. (2024). Dimensiones jurídico-penales de una concepción comunicativa y gradualista del consentimiento. *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, (40), 35-50.

Phillips, A. (2003). When Culture Means Gender: Issues of Cultural Defence in the English Courts. *The Modern Law Review*, 66(4), 510-531. <https://doi.org/10.1111/1468-2230.6604002>

Vásquez, P. (2024). Las técnicas de reproducción humana asistida en Chile: reflexiones en torno a la autonomía y sus conflictos. *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, (40), 7-32.

Zúñiga, Y. (2024). De la teoría de las esferas separadas a un cuarto propio. *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, (40), 53-70.